



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

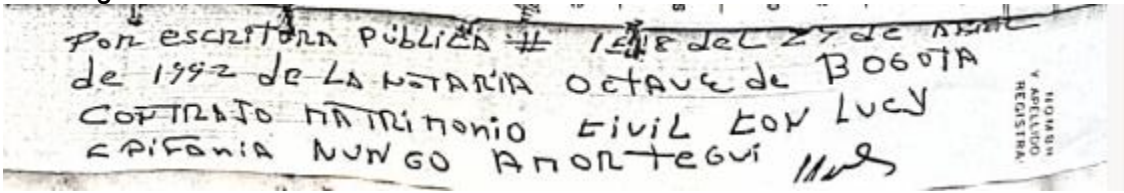
Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00106 00
Demandante:	Luz Stella Quintero Mesa
Apoderado:	Mónica Andrea García Gómez
Auto:	392

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

- 1. No se indica el **domicilio** de las partes señora Luz Stella Quintero Mesa y señor Mario Felipe Pinzón (artículo 82 numeral 2° del CGP).
- 2. Si bien se indica en la demanda que la señora Luz Stella Quintero Mesa, no tiene vínculo matrimonial alguno; en su registro civil de nacimiento se observa la siguiente nota marginal:



Por lo tanto, debe aclarar la parte actora esta situación (artículo 2° ley 54 de 1990)

- 3. Dado el objeto del proceso los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, circunstancias de tiempo modo que se dio la relación, cual fue el último domicilió de convivencia – *dirección*. (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).
- 4. En los procesos declarativos como el que nos ocupa no procede la medida cautelar de embargo y secuestro, en razón a que no existe certeza del vínculo existente entre las partes. Por lo tanto, debe ajustarse y/o corregirse la solicitud de medida cautelar (artículo 590 del CGP).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

5. Se cita como prueba documental la escritura pública No. 2994 de la Notaría 01 del Círculo de Cartago. Sin embargo, el documento aportado –escritura- no se encuentra en orden, no está bien digitalizado pues algunas de sus hojas no se logran leer completamente (artículo 82 numeral 6 del CGP).

6. No se da cumplimiento lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es decir, no informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco allegó las evidencias correspondientes o las comunicaciones que otrora remitió a la persona a notificar.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numeral 1° se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **constitución de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ STELLA QUINTERO MESA**, contra el señor **MARIO FELIPE PINZÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA ANDREA GARCÍA GÓMEZ**, identificada civilmente con cédula No. 1.112. 762.307 y profesionalmente con tarjeta No. 250. 056 para llevar la representación en esta demanda de la señora Quintero Mesa de conformidad con el mandato otorgado.

N o t i f i q u e s e

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 083

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13672c3f661a1ab0ce70f930735427630b3c99304a83486bbfe0c32b22d63e9b**

Documento generado en 09/05/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>